

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/1/TUR/2
18 de mayo de 2000

(00-2042)

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

TURQUÍA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Turquía la siguiente comunicación, de fecha 26 de abril de 2000.

La Misión Permanente de la República de Turquía ante la Organización Mundial del Comercio tiene el honor de referirse a sus notificaciones G/VAL/N/1/TUR/1 y VAL/1/Add.1 de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y tiene también el honor de informar que la nueva Ley turca de Aduanas N° 4458 ha entrado en vigor el 5 de febrero de 2000 (Boletín Oficial de Turquía N° 23866 de 4 de noviembre de 1999).

A este respecto, la Misión Permanente transmite mediante la presente comunicación, a la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, esta notificación relativa a las disposiciones sobre valoración en aduana de la nueva Ley antes mencionada.

LEY TURCA DE ADUANAS N° 4458
(En vigor desde el 5 de febrero de 2000)

CAPÍTULO TRES
Valor de las mercancías a efectos de aduanas

ARTÍCULO 23

Las disposiciones de este capítulo determinarán el valor en aduana de las mercancías a los efectos de aplicar el Arancel de Aduanas y las medidas no arancelarias previstas en determinadas esferas en relación con el comercio de mercancías.

ARTÍCULO 24

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación a Turquía, ajustado, cuando es necesario, de conformidad con los artículos 27 y 28, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - impongan o exijan las leyes o los reglamentos de la República de Turquía o las autoridades públicas designadas por éstos;
 - limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías;
 - no afecten sustancialmente el valor de las mercancías;
- b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías por valorar;
- c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda hacerse una adición a los precios de las mercancías realmente pagados o por pagar de conformidad con el artículo 27;
- d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2.

- a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tales casos, de ser necesario se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del declarante o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al declarante por escrito. El declarante se reservará el derecho de responder dentro del límite de tiempo prescrito.

- b) En una venta entre personas vinculadas entre sí, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el declarante demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
- el valor de transacción en las ventas efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor en ningún caso particular, de mercancías idénticas o similares vendidas para su exportación a Turquía;
 - el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 25;
 - el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 25;

Al aplicar los criterios precedentes, deberá tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 27 y los costos en que incurra el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y cuando el vendedor no incurra en esos costos en ventas en las que él y el comprador estén vinculados.

- c) Los valores enunciados en el apartado b) habrán de utilizarse por iniciativa del declarante y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

3.

- a) El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Este precio comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor. Los pagos pueden cobrar la forma de una transferencia de dinero y pueden efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables, o pueden hacerse de manera directa o indirecta.
- b) Se considerará que las actividades, incluidas las de comercialización, que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 27, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste o se hayan emprendido por un acuerdo con el vendedor. Los costos de esas actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.

ARTÍCULO 25

1. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los apartados a), b), c), y d), del párrafo 2. Solamente cuando dicho valor no pueda establecerse según lo determinado en las disposiciones de un apartado, se aplicarán las disposiciones del siguiente apartado en una secuencia establecida de acuerdo con este párrafo. El orden de aplicación de los apartados c) y d) se invertirá siempre que la Administración de Aduanas considere apropiada la solicitud por escrito del declarante.

2. El valor en aduana determinado con arreglo a lo dispuesto en este artículo será:
 - a) el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para su exportación a Turquía y exportadas en la misma fecha que las mercancías objeto de valoración o en una fecha aproximada;
 - b) el valor de transacción de mercancías similares vendidas para su exportación a Turquía y exportadas en la misma fecha que las mercancías objeto de valoración o en una fecha aproximada;
 - c) el valor basado en el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de la mercancía importada o de mercancías idénticas o similares en Turquía a personas no relacionadas con los vendedores;

el valor reconstruido, igual a la suma del costo o valor de los materiales y la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, y una cantidad por concepto de beneficios normales y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración hechas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a Turquía, y los demás costos o valores de los elementos a que se hace referencia en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 27.

3. Cualquier otro método y principio para la aplicación del párrafo 2 *supra* se determinará de conformidad con el reglamento.

ARTÍCULO 26

1. Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 ó 25, se determinará sobre la base de la información disponible en Turquía, aplicando criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de:

- a) el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- b) el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- c) las disposiciones de este capítulo.

2. Ningún valor en aduana se determinará según el párrafo 1 sobre la base del:

- a) el precio de venta en Turquía de mercancías producidas en el país;
- b) un sistema que prevea la aceptación por la Administración de Aduanas del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo apartado d) del párrafo 2 del artículo 25;
- e) precios de exportación a un país desde Turquía;

- f) valores en aduana mínimos; ni
- g) valores arbitrarios o ficticios.

ARTÍCULO 27

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
- b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichos cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
- d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;
- e) los costos de transporte y trámites de seguro de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación de Turquía.

2. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

3. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar no podrá incrementarse sino de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

4. En este capítulo, la expresión "comisiones de compra" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

5. En la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas:

- a) los pagos por los derechos de reproducción de las mercancías importadas en Turquía, y
- b) Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas, siempre que no constituyan una condición de la venta para su exportación a Turquía, no se considerarán dentro del alcance del apartado c) del párrafo 1 ni se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

ARTÍCULO 28

Siempre que se presenten en forma separada del precio realmente pagado o por pagar, no se incluirán en el valor en aduana:

- a) los gastos de transporte de mercancías y de seguros después de su llegada al lugar de entrada al territorio aduanero de la República de Turquía y a los territorios aduaneros de la unión aduanera en la cual Turquía es parte mediante acuerdos;
- b) los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- c) los gastos por interés en que incurra el comprador en el marco de un acuerdo de financiación relativo a la compra de las mercancías importadas;
- d) los gastos por los derechos de reproducción de las mercancías importadas en Turquía;
- e) las comisiones de compra;
- f) los derechos de importación que han de pagarse en Turquía por la importación o venta de las mercancías.

Si es el vendedor u otra persona quien facilita la financiación, no se le considerará en las circunstancias mencionadas en el apartado c). Sin embargo es obligatorio que se haya concertado por escrito el acuerdo de financiación, y, cuando se le requiera, el comprador debe demostrar:

- que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
- que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

ARTÍCULO 29

Pueden establecerse reglas y principios específicos de conformidad con el reglamento para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos para uso en equipos de proceso de datos y que contengan información o instrucciones.

ARTÍCULO 30

La base fundamental para determinar el valor en aduana será la libra turca. Los valores expresados en divisas en las facturas u otros documentos se convertirán a libras turcas según el tipo de cambio del Banco Central de la República de Turquía vigente en la fecha en que ocurra la deuda aduanera.

ARTÍCULO 31

1. Las disposiciones de este capítulo no afectarán a las disposiciones específicas relativas a la determinación del valor a efectos de aduana de las mercancías despachadas para libre circulación después de que se les haya asignado un trato o uso diferente aprobado en aduanas.
 2. No obstante lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26, el valor en aduana de bienes perecederos normalmente entregados en consignación podrá, a solicitud del declarante, determinarse con arreglo a normas simplificadas establecidas por la Administración de Aduanas.
-